

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO. N° 4092**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SOCIEDAD NEUMATICA DEL CARIBE S.A  
Demandado: GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S  
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00144-00

En vista de las comunicaciones allegadas por el Banco Av-Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Bancolombia y Banco Agrario, se agregan para que obren y consten.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo activo, solicita se decrete el embargo y secuestro de un cargador de rueda, de referencia N° CLG856, serie CLG00856HBL291111. RE-21648, el cual señala que se encuentra ubicado en el Palo Cauca.

Así las cosas, debe indicársele a la memorialista que para proceder a ordenar el embargo y secuestro del mencionado mueble, se hace necesario conocer la ubicación exacta, tal como la dirección del lugar donde se encuentra ubicado el Cargador de Rueda, por lo que se la requerirá para que complemente su petición.

Por lo tanto el despacho,

**DISPONE:**

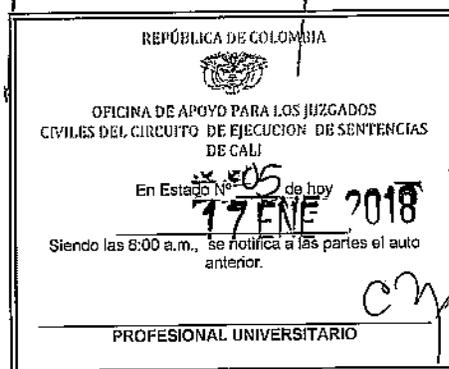
**1°.-AGREGAR** para que obren y consten las comunicaciones allegadas por el Banco Av-Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Bancolombia y Banco Agrario, donde informan que el demandado no presenta vínculos.

**2°.- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que complemente su petición sobre el embargo y secuestro de un cargador de rueda, indicando la dirección exacta de la ubicación del mueble.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4102**

Radicación: 06-2014-00191-00

Ejecutivo Singular Marina del Pilar Díaz VS Alba Miriam Isaacs de García

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 40 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 118.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	06-nov-13
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,78</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	06-oct-17
<b>DIAS</b>	<b>-24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,73</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1410</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,20</b>
	<b>\$</b>
<b>INTERESES</b>	<b>2.076.800,00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 124.305.920</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 118.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 124.305.920</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 242.305.920</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 4.672.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.596.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.245.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.572.400,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 9.817.600,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.572.400,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.390.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.572.400,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 14.950.600,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.560.600,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 17.511.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.560.600,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.071.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.560.600,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 22.597.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 25.122.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 27.647.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 30.160.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.513.400,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 32.674.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.513.400,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 35.187.600,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.513.400,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 37.701.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.513.400,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 40.214.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.513.400,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 42.727.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.513.400,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 45.264.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.537.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 47.801.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.537.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 50.338.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.537.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 52.864.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 55.389.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 57.914.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 60.439.600,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 62.964.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 65.490.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 68.062.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.572.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 70.634.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.572.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 73.207.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.572.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 75.874.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.666.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 78.540.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.666.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 81.207.600,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.666.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 83.968.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.761.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 86.730.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.761.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 89.491.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.761.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 92.323.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.832.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 95.155.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.832.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 97.987.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.832.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 100.866.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.879.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 103.745.600,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.879.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 106.624.800,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.879.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 109.504.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.879.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 112.383.200,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.879.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 115.262.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.879.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 118.094.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.832.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 120.926.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.832.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 123.758.400,00	\$ 118.000.000,00	\$ 2.832.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 126.496.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 547.520,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 126.496.000,00	\$ 118.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 118.000.000
Intereses de mora	\$ 124.305.920
TOTAL	\$ 242.305.920

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$242.305.920,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$242.305.920,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 6 de octubre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº <u>05</u> de hoy <u>17 ENE 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito allegado por la conciliadora de insolvencia, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3944

Radicación: 07-2012-00110

Ejecutivo Singular Banco Coomeva SA en contra de Obed Daza Martínez  
y Martha Belly González Hernández

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, solicita el levantamiento del embargo de los salarios de la señora Martha Belly González, sin embargo, dentro del presente asunto no reposa solicitud de insolvencia de persona natural en su contra.

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa sobre la cancelación de los remanentes, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. ABSTENERSE de ordenar el levantamiento del embargo solicitado por la apoderada judicial del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, pues, en el presente asunto no reposa solicitud de insolvencia de persona natural en su contra, solicitada por dicha entidad, se observa que únicamente se tramitó en contra de Obed Daza Martínez.

2. AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan sobre la cancelación de los remanentes, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 05 de hoy 17ENE 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 4103

Ejecutivo Singular Bancolombia SA VS Mercedes Lucia Quintero Caicedo

Radicación: 007-2016-000112-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 91 a 95 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>05</u> de hoy <u>17 ENE 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 4077

Radicación: 76001-3103-009-2012-00133  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO  
Demandado: CARLOS ALBERTO BOTINA

El secuestre designado, el señor JOHN MARIO MENDEZA JIMENEZ, solicita al despacho que se requiera al actual secuestre a fin de que rinda cuentas y el respectivo informe de gestión, el cual sirva de soporte para verificar y tener conocimiento de lo que se va a recibir, toda vez, que le resulta inseguro aceptar el cargo sin previo conocimiento de lo antes mencionado.

Conforme con la solicitud del secuestre, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, el cual indica:

**“...El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...”**

En ese sentido, debe recordársele al auxiliar de la justicia que no puede supeditar la aceptación del cargo para el que fue encargado a la solicitud que presenta al Despacho, toda vez que, no resulta opcional su designación, máxime cuando una de sus labores como secuestre es comunicar a esta Agencia Judicial el estado del bien objeto de garantía; siendo así, se procederá a despachar desfavorablemente la petición presentada por el señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se remueva el cargo de secuestre del señor Jhon Mario Jiménez Mendoza, respecto de dicha suplica debe advertirse que, la designación del cargo de secuestre resulta obligatoria tal como quedo sentado en líneas anteriores, por lo cual, no resulta procedente que por voluntad de las partes se proceda a relevar al mismo, máxime cuando este se pronunció dentro del trámite adelantado, ahora, a pesar de que su actuar resulta renuente de incumplir con la obligación impuesta por esta Agencia Judicial se procederá a decretar las sanciones a que haya lugar y este será el momento procesal oportuno para acceder al relevo de cargo de secuestre del señor Jiménez Mendoza. Conforme con lo anterior, la súplica presentada por la togada se despachará de manera negativa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- NEGAR** la petición presentada por el auxiliar de la justicia JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, conforme con las razones que anteceden.

**2°.- INSTAR** al señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ para que atienda la normatividad citada en líneas anteriores, al igual que lo dispuesto en el auto No. 2576 del 14 de agosto de 2017, en donde se designó como secuestre.

3°.- **NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 05 de hoy **17 ENE 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3984**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria GABRIELA REYES GUTIÉRREZ  
Demandado: HECTOR WILLIAM MAYOR POSSO – MARCELA SABOGAL VASQUEZ  
Radicación: 76001-3103-011-2002-00594-00

El demandado, allega memorial solicitando que se adicione el auto interlocutorio No. 3557 del 02 de noviembre de 2017, un nuevo numeral en el que se ordene librar exhorto de cancelación del contrato de hipoteca abierta de cuantía indeterminada contenido en la escritura pública número 1156 del 16 de marzo de 1993, otorgada en la notaria doce (12) del circulo de Cali.

Debe advertírsele al demandado que la figura de adición regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de adicionar dentro de una providencia un nuevo pronunciamiento cuando el Juez por error involuntario omitió pronunciarse respecto de una súplica realizada, del caso en ciernes, se encuentra que dentro de la petición de terminación de la ejecución de la referencia, en ningún momento fue solicitada la cancelación de la hipoteca que sirvió de garantía, por tal razón, la citada petición se tomará como una nueva suplica.

Ahora bien, revisada la escritura hipotecaria objeto de esta ejecución, se tiene que en su cláusula primera se estipuló que la misma es "...HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA: LA PARTE HIPOTECANTE, para garantizar al BANCO el pago de todas las sumas que llegare a deberle por razón de los préstamos que durante el término de veinte (20) años le otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja y en efectivo (...)", en tal sentido, no podrá accederse a lo pretendido por el ejecutado, ya que dicha solicitud debe provenir directamente del acreedor, pues el Despacho desconoce la existencia o no de las otras obligaciones diferentes a la aquí perseguida y que se respaldan con esta misma garantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

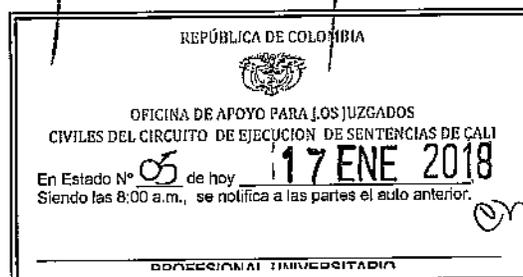
**NEGAR** la solicitud elevada por el señor HECTOR WILLIAM MAYOR POSSO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4031

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL  
Demandado: VICTOR RUBEN GIRALDO SALAZAR  
Radicación: 76001-3103-015-2009-00254-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez constatado que el apelante no atendió lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., omitiendo cancelar las expensas, se declarará desierto el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra del auto N° 2069 del 28 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3979**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GAR LTDA.  
Demandado: CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00304-00

Se allega escrito informando que mediante providencia, la Superintendencia de Sociedades admitió trámite de reorganización empresarial a la sociedad demandada.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Sociedad demandada, para que sean puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal, y ordenándose además la remisión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A., atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades las mismas. Librense los oficios correspondientes.

**3°.- ORDENAR** la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>05</u> de hoy <b>17 ENE 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*cy*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4070

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: AMADA DE COLOMBIA S.A.S.  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00512-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721885; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721885.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

OREPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No <u>65</u> de hoy <b>17 ENE 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 4028

Proceso: EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS  
Demandante: RAFAELA SINISTERRA HURTADO  
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00674-00

Revisado el presente proceso, se observa que la parte actora no presentó escrito subsanando las falencias de la demanda ejecutiva por cobro de honorarios que le fueron indicadas en el auto N° 3239 del 03 de octubre de 2017, dentro del término de cinco (05) días que le fue conferido para tal fin, así las cosas, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término conferido para ello.
- 2.- **ORDENAR** la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante o quien sus derechos represente.
- 3.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 05 de hoy 17 ENE 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 3990

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S.  
Radicación: 76001-3103-015-2015-00441-00

El apoderado de la entidad demandante, solicita se aclare los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 2647 del 17 de septiembre del año en curso, toda vez que, dentro de los mismos erradamente quedo descrito que el nombre del establecimiento de comercio objeto de la diligencia de secuestro es "FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S.", siendo lo correcto "FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S."

Como quiera que lo mencionado constituye un error por alteración en las palabras que forman parte de la orden allí impartida, y tiene plena influencia en el resultado de la diligencia de secuestro, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo, decomiso y posterior secuestro de los vehículos identificados con las placas CQB – 682 y CWQ – 024, los cuales señala son propiedad del demandado NORBERTO GARZON GUERRERO, en tal sentido, al encontrarse acorde la petición del togado con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. se procederá acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE

**1°.- CORREGIR** los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto No. 2647 del 17 de septiembre de 2017, para que en los mismos se entienda que la orden de comisión y la diligencia de secuestro recae sobre el establecimiento de comercio denominado "FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S."

**2°.- ORDENESE** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se reproduzca de nuevo los oficios correspondientes acatando la corrección aquí realizada.

**3°.- DECRETAR** el embargo de los vehículos automotores identificados con las placas **CQB-682** y **CWQ- 024** de propiedad del demandado **NORBERTO GARZON GUERRERO**, con **C.C. No. 94.492.814**, matriculados en la Secretaría de Tránsito de Cali (Valle).

**4°.- ORDENESE** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libren los correspondientes

oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito de Cali ( Valle).

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>05</u> de hoy
<b>17 FNE 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario